



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 56/2014.**

En Madrid, a veinticinco de abril de dos mil catorce.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación, como Presidente y Consejero Delegado del Consejo de Administración del X. CD contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 7 de marzo de 2014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El día 7 de agosto de 2013, el Juez de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), a la vista de la información remitida por la Comisión Mixta LNFP/AFE, en cuya virtud comunicaba que el X. CD no se encontraba al corriente de pago de las cantidades denunciadas en las reclamaciones presentadas por los futbolistas de dicha entidad se procedió a tramitar expediente disciplinario extraordinario, incoado frente al citado club deportivo, por la realización de una conducta que pudiera resultar infracción a lo dispuesto en los artículos 76.3 b) de la Ley 10/1990, del Deporte y los artículos 16 b) y 23.3.c) del Real Decreto 1591/1992, de Disciplina Deportiva. Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 del Real Decreto 1591/1992, 28 del Código Disciplinario de la RFEF y 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el citado Juez de Competición de la RFEF adoptó la medida provisional

consistente en el descenso de categoría del primer equipo del de la categoría de Segunda “B” a Tercera División Nacional.

**Segundo.-** Mediante providencia del instructor de 27 de agosto se abrió la fase probatoria, admitiendo, entre otras, la prueba testifical de D. Y y D. Z, Presidentes, respectivamente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante LNFP) y de la Asociación de Futbolistas Españoles (en adelante AFE). El día 31 del mismo mes, el X. CD formuló sus pliegos de preguntas para la citada testifical, impugnando la forma establecida por el instructor y solicitando que se garantizase la incomunicación de los testigos y el principio de contradicción haciendo posible la participación del club expedientado en los interrogatorios. Al tiempo, interpuso reclamación contra la providencia del instructor ante el Juez de Competición en la que suscitaba la rectificación en la forma de practicar la testifical. Habiéndose desestimado todas las reclamaciones del X. CD mediante resolución del Juez de Competición de 4 de septiembre, el día 7 de septiembre el X. CD interpuso contra la referida resolución del Juez de Competición recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF, que resolvió el 16 de septiembre de 2013 considerando procedentes las pretensiones del X. CD en lo relativo a la forma de practicarse la prueba testifical pero resolviendo que sería contrario a la economía procesal, la repetición de la misma.

Contra esta resolución del Comité de Apelación, el X. CD interpuso recurso ante el CEDD que finalizó con la resolución de éste de 22 de noviembre de 2013, que anula la prueba testifical impugnada por el X. CD y ordenando que se practique de nuevo con intermediación, oralidad y contradicción, permitiendo la concurrencia del X. CD en su práctica y retrotrayendo el expediente al momento anterior a su resolución si esta se hubiere dictado ya para que, en tal caso, se dicte nuevamente tras practicar debidamente la prueba referida.

**Tercero.-** Al tiempo que se tramitaba la anteriormente relatada impugnación de la providencia del instructor relativa a la práctica de la prueba, con fecha 16 de octubre de 2013, el Juez de Competición de la RFEF acordó imponer al X. CD la sanción de descenso de categoría como responsable de una infracción de los artículos 76.3 b) de la Ley del Deporte y 16 b) del Reglamento sobre Disciplina Deportiva en relación con los artículos 60.2 y 192 del Reglamento General de la RFEF.

**Cuarto.-** Con fecha 25 de octubre de 2013, D. X, actuando en su condición de Presidente y Consejero Delegado del Consejo de Administración del X. CD, se dirigió al Comité de Apelación de la RFEF, interponiendo recurso contra la resolución de la RFEF aludida en el antecedente de hecho anterior, solicitando el archivo del procedimiento sancionador sin pronunciamiento alguno en materia de sanciones o medidas cautelares, y de forma subsidiaria y acumulada a lo anterior, la anulación de la resolución dictada, retroacción del procedimiento, suspensión del mismo y remisión al Ministerio Fiscal de lo actuado en cumplimiento del artículo 5 del Código Disciplinario, todo ello con alzamiento de la medida cautelar de descenso administrativo, acordando en todo caso que el X. CD pueda disputar la competición de Liga en la categoría de Segunda B.

**Quinto.-** Mediante resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 8 de noviembre de 2013, se desestimó el recurso formulado por el X. CD, confirmando el acuerdo impugnado recaído en resolución del Juez de Competición de fecha 16 de octubre de 2013.

**Sexto.-** De acuerdo con la antes mencionada resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva, de 22 de noviembre de 2013, estimando parcialmente el recurso, acordando la nulidad de la prueba testifical impugnada por el Club recurrente, X. CD y ordenado que se practicara nuevamente en las condiciones que allí se señalaron, retrotrayendo el expediente al momento anterior a su resolución se llevó a cabo de nuevo la referida prueba testifical.

Una vez practicada, el Juez de Competición de la RFEF, mediante resolución de 29 de enero de 2014, acordó imponer al X. CD la sanción de descenso de categoría como responsable de una infracción de los artículos 76.3 b) de la Ley del Deporte y 16 b) del Reglamento sobre Disciplina Deportiva, en relación con los artículos 60.2 y 192 del Reglamento General de la RFEF. Dicha resolución fue recurrida por el representante del X. CD el día 17 de febrero de 2014 ante el Comité de Apelación de la RFEF, siendo ratificada por éste confirmándose íntegramente en todos sus extremos el 7 de marzo de 2014.

**Séptimo.-** El 25 de marzo de 2014, tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación como Presidente y Consejero Delegado del Consejo de Administración del X. CD, por el que se interpone recurso frente a la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 7 de marzo de 2014 antecitada, solicitando, la nulidad de todo lo actuado y posterior archivo del expediente y subsidiariamente el archivo del procedimiento sancionador sin pronunciamiento alguno en materia de sanciones o medidas cautelares.

**Octavo.-** El 25 de marzo de 2014 se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación como Presidente y Consejero Delegado del Consejo de Administración del X. CD, solicitando la remisión del expediente original y recibido éste, el día 28 de marzo se concedieron al recurrente 10 días hábiles para que se ratificase en su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones convengan a su derecho acompañándole copia del informe federativo y poniendo a su disposición para consultar, el resto del expediente.

**Noveno.-** Con fecha 9 de abril de 2014, el recurrente se dirigió a este Tribunal, ratificándose en las alegaciones contenidas en su recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente, en el concepto en que interviene, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados. Se han formulado alegaciones por D. X, en nombre y representación, como Presidente y Consejero Delegado del Consejo de Administración del X. CD.

**Quinto.-** El recurrente ha invocado como motivos de su recurso los siguientes:

*Primero.- Nulidad del expediente por la indefensión creada al X. CD por el modo de practicar la prueba testifical.*

*Segundo.- La nulidad de la comunicación efectuada por la Comisión Mixta (LNFP-AFE).*

*Tercero.- Vulneración de los principios informadores del derecho sancionador.*

Por lo que respecta a la **primera alegación. Nulidad del expediente por la indefensión creada al X. CD por el modo de practicar la prueba testifical**, considera el recurrente que no por practicarse por segunda vez la prueba testifical de modo conforme a derecho se ha eliminado la indefensión ya que considera que la práctica defectuosa en la primera ocasión, vició de forma irreparable el procedimiento y que en la segunda oportunidad, los testigos ya conocían las preguntas, se han puesto en contacto entre sí y que tales derechos, resultan irre recuperables para el recurrente. Por tanto, alega que el procedimiento está viciado de nulidad radical (ex art. 62 de la LRJAP).

Hay que recordar en este punto, que por resolución del extinto CEDD, se resolvió con fecha 22 de noviembre de 2013, **en expediente 162/2013**, en cuya resolución se acordaba *“la nulidad de la prueba testifical impugnada por el club recurrente y ordenando que se practique nuevamente con inmediación, oralidad y contradicción, permitiendo la concurrencia del club expedientado en el acto de su práctica, y retro trayendo el expediente al momento anterior a su resolución si esta se hubiere ya dictado para que, en tal caso, se dicte nuevamente tras practicar debidamente la prueba referida”*, y a la vista de lo anterior, el mismo CEDD con fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, dejó sin efecto la resolución que se recurrió **dictada por el Comité de Apelación de la RFEF de 8 de noviembre de 2013**.

Por tanto, y de acuerdo a los principios generales del procedimiento administrativo sancionador, la alegación formulada en su día acerca de la práctica incorrecta de la prueba testifical, y con ello originador de una posible nulidad del procedimiento, fue subsanada retro trayendo el expediente al momento en que aquella se produjo y

practicándose de nuevo y en consecuencia, el CEDD dejó sin efecto la resolución recurrida de 8 de noviembre de 2013.

Con ello quedaba subsanado el procedimiento sancionador y expedito el camino a una nueva práctica de la prueba solicitada y realización de trámites posteriores que darían lugar a una nueva resolución del Juez de Competición de la RFEF, como así fue, con fecha 29 de enero de 2014, en la que se resolvió de nuevo, imponer al X. CD la sanción de descenso de categoría, como responsable de una infracción de los artículos 76.3 b) de la Ley del Deporte y 16 b) del Reglamento sobre Disciplina Deportiva en relación con los artículos 60.2 y 192 del Reglamento General de la RFEF.

No puede acogerse la petición del recurrente pues la petición del recurrente acerca de una incorrecta práctica de la prueba fue atendida y se procedió a la repetición de la misma con respeto a todas las garantías y principios del derecho sancionador, y en los términos solicitados por el X. CD. Debe tenerse en cuenta que el órgano que declara la nulidad o anule las actuaciones, como sucedió en este caso, debe disponer siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción, de modo que la repetición de la prueba no desacredita los hechos que dieron lugar a la incoación del expediente, esto es, que el X. CD no estaba al corriente de pago de sus obligaciones en la fecha requerida.

Por otra parte, no hace falta recordar que no todos los vicios del procedimiento generan indefensión afectando al derecho a la tutela judicial efectiva (CE art. 24), considerando este Tribunal, a la vista del expediente que en este caso, los hechos no la suponen para el interesado, pues logró repetir la prueba testifical de acuerdo con los principios de oralidad, contradicción e inmediación y consiguió la anulación de la resolución del Comité de Apelación impugnada en su día. Sin que tales hechos supongan condicionante alguno para la posterior tramitación, que desafortunadamente para sus intereses concluyó con el mismo resultado sancionador para el X. CD.

La sala tercera del Tribunal Supremo en sentencia de 17 de septiembre de 1997, señaló que “recuérdese que, según la jurisprudencia del TC, SSTC 43/1989, 101/1990, 6/1992, 105/1995 y 118/1997, la indefensión ha de ser material y no meramente formal, lo que implica que el citado defecto haya causado un perjuicio real y efectivo para el demandado en sus posibilidades de defensa, perjuicio que, a juicio de este Tribunal y con relación a la aquí demandante, no se ha producido”.

Alegó asimismo, D. X, como **segundo motivo de impugnación** *La nulidad de la comunicación efectuada por la Comisión Mixta (LNFP-AFE)*.

Como base de su argumentación, expone el señor García Sánchez que dicha nulidad deriva de la nulidad de la que a su vez adolece la composición de la propia Comisión Mixta en lo referente a la LNFP.

El recurrente afirma, sin señalar en su recurso ante este Tribunal en que basa tales afirmaciones, que la Comisión Mixta está defectuosamente constituida por la “situación en la que se encuentra la LNFP por la nulidad radical, absoluta y sin posibilidad de subsanación del nombramiento de D. Y como Presidente de la LNFP y por ende la nulidad en los mismos términos de los actos y nombramientos posteriores efectuados por el mismo”. Argumento reiterado a lo largo del expediente.

No es competencia de este Tribunal, revisar mediante esta resolución, el procedimiento electoral de la LNFP y con ello pronunciarse sobre la eventual causa (según el recurrente) de incompatibilidad del actual Presidente de la LNFP, D. Y. Argumentación que podrá ser defendida por el recurrente mediante el ejercicio de las acciones que estime pertinentes sin que sea objeto de este Tribunal en este momento, actuación que debe acotarse a la disciplina deportiva.

**Por último, el recurrente, en defensa de su derecho aduce, *la vulneración de los principios informadores del derecho sancionador.***



En su exposición, además de repasar aplicados al caso los principios informadores del derecho sancionador, por lo que al recurso en sí interesa y resumidamente, alega que el X. CD no es culpable de los hechos que se le imputan, no bastando la simple inobservancia de la norma, que además no es responsable ni siquiera a título de simple inobservancia y que junto a tales principios deben respetarse el principio de proporcionalidad y el de presunción de inocencia.

Para finalizar, el representante del X. CD, señala como responsable del impago “directamente imputable” a D. Y en su calidad de presidente de la LNFP y en su calidad de abogado del X. CD por los variados motivos que se exponen en el recurso y cuyo conocimiento no es competencia de este Tribunal al no ser materia de disciplina deportiva.

A la vista de las alegaciones del recurrente, no han quedado desacreditados los hechos recogidos en el expediente y que originaron el expediente sancionador, como tampoco su tipificación, subsistiendo, tal y como dice la resolución del Comité de Apelación, el hecho incontrovertido de que el X. CD no se encontraba a las 12.00 horas del día 31 de julio de 2013 al corriente en el pago de las cantidades atrasadas, denunciadas por los futbolistas reclamantes y reconocidas por la comisión mixta LNFP AFE, y por tanto subsiste la responsabilidad disciplinaria del Club X. CD y la procedencia de la sanción impuesta en aplicación de los artículos 76.3 b) de la Ley 10/1990, del Deporte, y 16 b) del Real Decreto 1591/1992 de Disciplina Deportiva, en relación con el 79.3 c) de dicha Ley y 23.3.b) del Real Decreto.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

## ACUERDA



**Desestimar** el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación, como Presidente y Consejero Delegado del Consejo de Administración del X. CD, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 7 de marzo de 2014, confirmando dicha resolución en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**